

SINTESES HISTORICA DE LA CODIFICACION DE LA ZONA DEL CANAL

Por ARDEN L. BENNETT,
Colaborador del Instituto.

Nota Introductoria.

Este artículo es una breve síntesis é historia de la legislación de la Zona del Canal, la cual se ha codificado en un tomo titulado "Código de la Zona" (*Canal Zone Code*), aunque se compone de varios códigos. La Zona es una isla de derecho anglosajón entre las legislaciones de los países centro- y suramericanos. Aunque la Zona no deja de ser parte de la República soberana de Panamá, los artículos II y III del Tratado de 1903, entre los Estados Unidos y la República de Panamá, confirmados también por los artículos II y XI del Tratado de 1936, otorgan a los Estados Unidos el derecho de ejercer las funciones gubernamentales dentro de los límites de dicha zona como si fueran soberanos (véase el Apéndice al Código).

La Codificación en los Estados Unidos. ()*

Como es bien sabido, en los Estados Unidos, no se ha llegado a la codificación de las leyes, como en los países latino-americanos. Tampoco reviste en ellos el derecho codificado, en los Estados que han alcanzado a tenerlo, el mismo rango que en estos últimos.

* Para más detalles sobre la codificación del derecho anglo-sajón véase "Codification", por Charles Sumner Lobingier, Tomo III de la "*Encyclopedia of the Social Sciences*", publicada por The Macmillan Company, New York, 1935.

La mayoría de los Estados de Norte América siguen predominantemente el sistema del *common law*; es decir, el derecho se forma y evoluciona en ellos por medio de los "casos" (fallos de los tribunales).

Domina aun la tesis de que el derecho *legal* o *estatuario* (emanado de las leyes: *statutes*) es un derecho de construcción (**) restrictiva. Frente a ellos, conforme a una concepción desarrollada en el siglo XVIII, el *common law* aparece como un sistema cabal, suficiente por sí mismo, que no debe ser irreflexivamente desconocido ni alterado; por lo que los estatutos que lo modifican solo deben aplicarse estrictamente a los supuestos previstos en ellos (*).

Modernamente, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina se advierte cierta oposición a tal punto de vista (v. JAMES Mc. MACAULEY LANDIS, *Statutes and the Sources of Law*, en *Harvard Legal Essays* written in honor of and presented to Joseph Henry Seale and Samuel Williston - Harvard University Press, 1934).

Derecho Escrito y No Escrito.

Las definiciones del derecho escrito y no escrito en los Estados Unidos se encuentran en el Título 4 (Procedimiento Civil) del Código de la Zona, secciones 1923 y 1925 respectivamente, que dicen:

** Diferencia entre *construcción* é *interpretación*: *American Law and Procedure*, v. 14, pág. 31, par. 29.

* Añádase que la facultad de los tribunales de juzgar la constitucionalidad de las leyes (v. EDWARD S. CORWIN), *Judicial Review*, en la *Encyclopedia of the Social Sciences*) conduce a una facultad revisora de la Magistratura sobre la validez de aquellas, en la que no sin razón se advierte una reminiscencia de las palabras de LORD COKE, en el *Dr. Bonham's Case* (8 Rep. 107, 118): "el derecho común controla los actos del Parlamento y a veces juzga que son completamente nulos" en cuanto son "contrarios al derecho común y la razón".

“1923. Definición de la Ley Escrita.—Una ley escrita es la que se ha promulgado por escrito y está registrada”.

“1925. Definición de la Ley No Escrita.—La Ley no escrita es la que no se ha promulgado y registrado, en la forma establecida en la sección 1923 de este título, pero que, sin embargo, es observada y aplicada en los tribunales de los Estados Unidos. No tiene archivo determinado, pero se recoge de las relaciones (*reports*) de los fallos de los tribunales, y los tratados de los jurisconsultos.”

Valor de los Fallos Anteriores en el Derecho de la Zona.

En el derecho penal del Código de la Zona las decisiones anteriores de los tribunales sirven de auxilio para la interpretación, y gozan de autoridad supletoria, pero no obligan. Sin embargo, una resolución del Tribunal de Apelación del Quinto Circuito en Nueva Orleans, interpretando un artículo del Código Penal de la Zona del Canal, sí obliga al Tribunal del Distrito en la Zona del Canal. En la Zona no se reconocen delitos no establecidos por la ley, pero sí hay estados en los Estados Unidos (por ejemplo, New Jersey) que admiten y castigan delitos del derecho común sin el requisito de su establecimiento por ley.

En el derecho civil y el procedimiento civil de la Zona, se utilizan las decisiones judiciales para interpretar las leyes. Sin embargo, el código es *siempre la ley aplicable* en la Zona del Canal, establecida por el Congreso de los Estados Unidos, y no es meramente presunción que admite prueba en contrario (*prima facie evidence*) como es el Código Federal de los Estados Unidos y la mayoría de los códigos de los Estados.

“*Prima facie evidence*” se define en la sección 1851 del título 4:

“Evidencia *prima facie* es la que basta para la prueba de cierto hecho, mientras no quede sin efecto en virtud de otra prueba. Por ejemplo, el certificado de un funcionario

encargado de los archivos es evidencia *prima facie* de un registro, pero después puede ser rechazado en vista de prueba de que no exista tal registro.”

En el derecho civil de la Zona del Canal no rige el principio del derecho común (*common law*) según el cual los estatutos que derogan a este último tienen que ser interpretados restrictivamente. Por el contrario, según la sección 4ª del Título 3º del Código Civil de la Zona del Canal, dicho código establece las normas para la mencionada Zona acerca de las materias a las que el mismo se refiere y sus disposiciones deben ser ampliamente interpretadas en vista de la finalidad perseguida y para promover justicia.

Organización de la Zona del Canal.

En la Zona del Canal existen dos principales agencias civiles de los Estados Unidos: el Canal de Panamá (*The Panama Canal*), que incluye en su organización el gobierno civil de la Zona; y el Ferrocarril de Panamá (*Panama Railroad Company*). Este es auxiliar al Canal y los dos están bajo el mando del Gobernador, quien es a la vez Presidente de la compañía ferroviaria y el jefe de la administración civil. El Ferrocarril tiene además su Directiva, porque funciona como una corporación o sociedad civil. Las funciones civiles del Gobierno de la Zona actúan como departamentos o divisiones del Canal de Panamá: la División de Escuelas, la División de Policía y Bomberos, la División de Asuntos Civiles (aduanas, correos, etc.), la División de Ingeniería Municipal (carreteras, calles, puentes, agua, etc.), el Departamento de Salubridad, etc. (véase el Título 2 del Código).

Historia de la Legislación de la Zona del Canal anterior al Código.

Antes del tres de noviembre de 1903, las leyes vigentes en toda la República de Panamá eran las de Colombia,

y la Zona del Canal no existía como división política. La situación actual en cuanto a las leyes no podía existir en el tiempo de las empresas francesas para la construcción del canal porque los empresarios eran compañías privadas, (es decir, no formaban parte de la administración francesa), sin autoridad o competencia legislativa. Tenían que seguir las leyes del país como las demás personas y compañías residentes en él.

El 4 de noviembre de 1903 (es decir, después de la revolución del 3 de noviembre) los miembros del Gobierno Provisional de Panamá firmaron un decreto (el Número 4) dejando en vigencia las leyes colombianas con unas pocas excepciones o modificaciones. El tratado con los Estados Unidos, por medio del cual se formó la Zona como división política, no se firmó hasta el 19 de noviembre del mismo año. Como no se reemplazó por otras leyes, la legislación aprobada por la República de Panamá también quedó en vigencia en la Zona.

Una Orden Ejecutiva del 9 de mayo de 1904, en la forma de una carta al Secretario de la Guerra firmada por el Presidente Theodore Roosevelt de los Estados Unidos puso a la Comisión ("Isthmian Canal Commission") bajo la jurisdicción del Secretario de la Guerra y ordenó que la Comisión "hiciera todas las reglas y reglamentaciones necesarias para el gobierno de la Zona y para la recta administración de los asuntos militares, judiciales y civiles de sus posesiones. . ."

Siguiendo estas órdenes, la Comisión promulgó veinticuatro acuerdos con fuerza de ley, publicados en el libro titulado "Laws of the Canal Zone" (Leyes de la Zona del Canal).

Esta misma Orden Ejecutiva garantizó a los habitantes de la Zona seguridad para sus personas, propiedades, religión y en todos sus derechos y relaciones personales. También autorizó la continuación del plazo o período de nombramiento de ciertos funcionarios policivos y munici-

pales. Además permitió el nombramiento de un magistrado para el tribunal de primera instancia de la Zona del Canal.

Dejó en vigencia “las leyes del país, ya conocidas por los habitantes, que estaban en vigencia el 26 de febrero de 1904”; pero añadió “ciertos grandes principios de gobierno que se han hecho la base de existencia de una nación, los cuales nosotros consideramos indispensables para la autoridad de la ley y el mantenimiento del orden...” Estos principios constituyen una declaración de derechos y limitaciones, y se derivan de las primeras enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos. En el código actual se encuentran en la primera sección del primer título.

Algunas de las leyes panameñas (es decir, las de Colombia), incluyendo el Código Civil, fueron traducidas al inglés; pero otras, por ejemplo el Código de Comercio, estaban en vigencia en la Zona sin llegar a traducirse.

El 3 de septiembre de 1904 la Comisión adoptó, por medio de sus Acuerdos números 14 y 15, nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal, la fuente de los cuales fué los códigos correspondientes del Estado de California.

En 1907 un código de procedimiento civil, basado también en el Código del Estado de California, se adoptó por Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos con fecha 22 de marzo.

Autorización Legal para la Redacción de un Código.

La Ley del 17 de mayo de 1928 (*) ordenó la revisión y codificación de las leyes de la Zona del Canal, autorizando el nombramiento del personal idóneo para la obra, permitiéndole pedir la ayuda del juez y del fiscal del distrito judicial de la Zona, y utilizar estenógrafos y otros funcio-

* *Seventieth Congress, Session I, Chapter, 606, 1928.*

narios. Autorizó también al Presidente de los Estados Unidos para enviar al Congreso un informe con las recomendaciones que estimara convenientes, después de hecha la codificación, acerca de la reforma de las leyes codificadas.

El Codificador y Su Trabajo.

Una Orden Ejecutiva del Secretario de la Guerra del 18 de junio de 1928 (*) nombró al señor PAUL A. BENTZ codificador de las leyes de la Zona del Canal.

El señor BENTZ nació en el Estado de Nebraska, de los Estados Unidos de América del Norte, el 12 de enero del año 1899 y estudió leyes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Nebraska donde se graduó en el año 1923. Antes de empezar el trabajo de la codificación de las leyes de la Zona del Canal, el señor BENTZ ya conocía bien esta clase de labor, porque había sido empleado de la muy conocida "*West Publishing Company*" de Saint Paul, Minnesota, donde editaba libros de derecho.

El señor BENTZ quedó encargado de la codificación hasta su terminación. A pesar de la magnitud de la tarea, el fué el único codificador y sus asistentes fueron simplemente empleados de oficina. Aparte de ello el Juez y el Fiscal del Tribunal del Distrito le prestaron auxilio en la forma de sugerencias, consejos y repasos.

La ley de autorización (de 17 de mayo de 1928) indica que el redactor del Código debe en primer lugar codificar las leyes y después recomendar que se hagan los cambios necesarios. Como no sería propio codificar la ley antes de hacer los cambios y correcciones necesarios, no era posible, pues, seguir las instrucciones de la ley. Afortunadamente, un miembro del Congreso de los Estados Unidos

* Suplemento no. 16 de la compilación de las Ordenes Ejecutivas. Véase la bibliografía.

(el señor DENNISON de Illinois) se encontraba de visita en la Zona del Canal. En una consulta, las dificultades se le explicaron. El Sr. DENNISON prestó auxilio con el resultado de que se hicieron y aprobaron las enmiendas o cambios de la ley, antes de codificarla. El número de éstos alcanza la cifra aproximada de 21, incluyendo la adopción de nuevos Códigos Civil y de Procedimiento Civil basados en los códigos correspondientes del Estado de California.

Una Orden firmada (*) por el Secretario de la Guerra con fecha 4 de septiembre de 1928 indicó que el Gobernador estaría encargado de dirigir el trabajo de la Codificación y le autorizó la redacción de recomendaciones para efectuar los cambios necesarios de las leyes antes de codificarlas.

El señor BENTZ trabajó en la Zona del Canal desde el 10 de julio de 1928 hasta el 27 de octubre de 1929. Desde el 28 de octubre de 1928 hasta el 31 de marzo de 1930 siguió trabajando en Washington donde el Canal tiene una oficina.

El Código Civil fué aprobado por el Congreso por medio de una Ley (*) de 27 de febrero de 1933 la cual a la vez derogó los códigos civil y de comercio y otras leyes de Panamá y dispuso que el nuevo Código entrara en vigor el 1º de octubre de 1933.

Aunque se aprobó el Código entero el 19 de junio de 1934, esta aprobación se había demorado 3¼ años, debido principalmente a la crisis financiera en los Estados Unidos. Este lapso de tiempo pasó el señor BENTZ en Trenton, New Jersey, trabajando con un cuerpo de redactores bas-

* Véase el Suplemento no. 16 de la compilación de las Ordenes Ejecutivas.

* Chapter 128, 47 Stat 1124. An act to provide a new civil code for the Canal Zone and to repeal the existing civil code.

tante numeroso, en la revisión de las leyes del Estado de New Jersey.

El índice y el apéndice del Código de la Zona se terminaron después de la aprobación de la obra. El trabajo se hizo entre el 3 de julio de 1933 y el 6 de noviembre de 1934.

El Canal ofreció al señor BENTZ un puesto en la Zona del Canal tan pronto se terminó la tarea. Volvió al Istmo el 7 de noviembre del año 1934 y, aunque trabajó bajo el título de Codificador, tenía otras ocupaciones en el campo legal. El 2 de junio de 1936 llegó a ser "*Assistant General Counsel*" (Consejero General Asistente) y en marzo del año 1940 fué ascendido a su puesto actual de "*General Counsel*" (Consejero General, o sea, Jefe del Departamento Legal del Canal de Panamá y del Ferrocarril de Panamá en el Istmo), cuando el anterior Consejero General fué nombrado Secretario Ejecutivo del Canal.

En una entrevista con el señor BENTZ le preguntamos porqué se habían escogido los códigos del Estado de California como modelos para los títulos 3, 4, 5 y 6 (Códigos Civil de procedimiento civil, penal y de procedimiento penal). El explicó que casi no había otro código que pudiera servir de modelo bajo el sistema de derecho común ("*common law*", o derecho anglo-americano) y que además la Comisión ("*Isthmian Canal Commission*") ya lo había seguido en la confección de los códigos penal y de procedimiento penal.

Cuando se adoptaron las leyes colombianas vigentes en Panamá, se hizo porque eran las leyes conocidas por los habitantes de la Zona. Pero durante la construcción del Canal y los cambios efectuados en este período, la mayoría de los habitantes originarios se había retirado a otras partes de la República. Muchos de los panameños empleados en la Zona viven en las ciudades de Panamá y

Colón, mientras las poblaciones de la Zona se componen principalmente de empleados norteamericanos, con excepción de algunas poblaciones de antillanos (súbditos británicos). Estos dos grupos estaban ya acostumbrados al sistema anglo-americano de derecho. Así se ve que la legislación de la Zona ha seguido siempre la costumbre y conveniencia de los que se rigen por sus leyes.

El codificador explicó también que los jueces y abogados norteamericanos en la Zona habían tenido ciertas dificultades en seguir los procedimientos colombianos y aplicar las leyes latinas, de modo que ya habían creado cierto ambiente anglosajón en los tribunales antes del cambio de sistema.

“Además”, confesó el señor Bentz, “como yo no conozco las leyes latinas, yo no habría podido ser el codificador si las leyes latinoamericanas fueran conservadas en la Zona”.

Fuentes del Código de la Zona del Canal (Véase el Prólogo del Código).

Las fuentes del Código actual son:

(1) algunas leyes del Congreso de los Estados Unidos antes en vigencia en la Zona, entre las cuales debe mencionarse la ley orgánica* del Canal de Panamá, con varias modificaciones y suplementos, estableciendo el gobierno civil (esta ley se encuentra incorporada principalmente a los Títulos 2 y 7 del Código actual);

(2) ciertas leyes y reglamentos de la Comisión (*Isthmian Canal Commission*), ratificados y confirmados por el Congreso en la Ley del Canal de Panamá (*Panama Canal Act*) de 1912;

* “An act to provide for the opening, maintenance, protection and operation of the Panama Canal, and the sanitation and government of the Canal Zone.” (Aprobada el 24 de agosto de 1912 ch 390, 37 Stat 569) y llamada: “the Panama Canal Act”. (Sec. 1 del Título 2 del Código de la Zona del Canal).

(3) Ordenes Ejecutivas del Presidente también ratificadas y confirmadas por el Congreso.

(4) Incluye también todas las leyes concernientes o aplicables a la Zona del Canal, menos algunas leyes muy generales de los Estados Unidos.*

(5) Los títulos 3 a 6 (Códigos civil, de procedimiento civil, penal y de procedimiento penal) siguen como modelo los códigos del Estado de California. El cotejo de algunas partes del Código Civil de la Zona con el Código Civil de California (edición de Deering de 1924) indica que aquél sigue su modelo en general; pero lo modifica un poco para simplificar la presentación y hacer más claro el lenguaje, y la numeración de los artículos (es decir, las secciones) no es igual.

Los Códigos de California.

El Código de California (que comprende varios códigos) se basa en los proyectos de código de DAVID DUDLEY FIELD**, abogado de Nueva York, quien, inspirado por el movimiento continental, se dedicó desde el año 1839 a la preparación de proyectos de códigos del derecho norteamericano. Su código civil se adoptó en los Estados de California, Dakota del Norte, Dakota del Sur, y, con modificaciones en Georgia. Sus códigos procesales se han seguido en la mayoría de los Estados. El Gobierno Federal y muchos Estados han empleado como modelo su código penal. En algunas jurisdicciones también ha servido el Código de California de fuente de inspiración para los códigos o para modificaciones de los mismos (ciertos Estados norteamericanos y Puerto Rico).

* La mayoría de las leyes de los Estados Unidos no son aplicables a la Zona del Canal.

** CHARLES SUMNER LOBINGIER en "*Encyclopedia of the Social Sciences*", Tomo III, página 609, palabra "*Codification*".

California ha tomado algo también del derecho español o mejicano*.

Sobre los Códigos de California, McKINNEY * dice:

“En 1872 el derecho estatuario de California fué modificado al adoptarse el sistema de la codificación que comprendió nominalmente 4 códigos, llamados ‘El Código Civil’— basado en el proyecto de Field para un Código Civil de Nueva York, ‘El Código de Procedimiento Civil’— derivado de la ley sobre ejercicio de la abogacía (*the Practice Act*), la ley sobre el procedimiento para los juicios de testamentaria (*the Probate Act*) y otras leyes anteriores, ‘El Código Penal’— derivado en gran parte de la ley reglamentando delitos y penas (*the Crimes and Punishments Act of 1850*), y ‘El Código Político’. Este grupo de códigos entró en vigencia a las 12 del día el 1º de Enero del año 1873; aunque algunas de sus disposiciones entraron en vigencia antes de esta fecha. Cada uno de los Códigos se representa como, y efectivamente es, una ley (*act*) del cuerpo legislativo, a pesar de considerarse el conjunto de los 4 códigos como un solo proyecto. Ninguno de los códigos se limita a una sola materia y ninguno es en sí completo. Se entretajan los unos con los otros y juntos forman un sistema cabal de leyes, incluyendo casi todos los ramos de la legislación. Así, pues, una regla no se hace inaplicable por encontrarse en un código en vez de otro; y se debe notar que el cuerpo legislativo puede aprobar, y a veces efectivamente aprueba, leyes independientes, aunque el mismo fin se podría, y más bien debe, alcanzarse por medio de modificaciones de los códigos.

“Los códigos llevaron el propósito original de compilar y revisar todas las leyes en vigencia sobre la materia

* Según manifestaciones del Sr. BENTZ.

** *California Jurisprudence*, Tomo XIII, palabra “Statutes”, párrafo 3, páginas 601-604.

de la cual tratan, y de derogar toda la legislación anterior salvo la declarada expresamente en vigencia. Pero esto no quiere decir que los códigos comprendan la regulación completa de las materias de que se ocupan. Cuando los códigos y las demás leyes nada dicen se aplica el derecho común.

“Las secciones del Código no son más que partes distintas dentro de la unidad de una sola ley. La ley adoptando y formando cualquier de los códigos se puede citar simplemente por el nombre del código, añadiéndose, cuando sea necesario, el número de la sección.

“El Código Civil es una ley positiva y trata generalmente del derecho sustantivo dejando a los otros códigos la reglamentación de los medios de hacerlo valer (*remedies*). No tuvo el propósito de incluir todas las leyes referentes a las relaciones civiles, y, a menos que su texto indique claramente la voluntad de no seguir, o de alterar o abrogar el derecho común de ciertas materias, una sección del código que incorpora al código determinada doctrina o regla, se interpretará a la luz de los fallos del derecho común sobre la misma materia”.

Aplicación del Código de la Zona.

La aplicación de dicho código se limita al territorio de la Zona del Canal, pero no se limita en cuanto a las personas; es decir que en general las leyes de otras jurisdicciones no siguen a los residentes o transeuntes en la Zona. Las disposiciones legales tienen la misma autoridad y poder sobre norteamericanos, panameños, europeos, asiáticos, etc.

Leyes Uniformes.

Aunque el Código de California no las contiene, el Código de la Zona ha adoptado, casi sin modificaciones, varias de las leyes uniformes de los Estados Unidos de

América: ley uniforme sobre la venta de artículos (*Uniform Sales Act*), ley uniforme sobre conocimientos de embarque (*Uniform Bill of Lading Act*), ley sobre venta condicional (*Conditional Sales Act*)*, ley sobre documentos negociables (*Negotiable Instruments Act*).

Resúmen del Código.

Aunque en la carátula del libro se denomina "*Código de la Zona del Canal*" (*Canal Zone Code*), el tomo incluye varios códigos, que llevan el nombre de "Títulos". Los títulos se dividen en capítulos. Algunos de los capítulos tienen divisiones que se llaman "artículos". Lo que en los códigos de los países latinos reciben el nombre de artículos se llaman "secciones" en el Código de la Zona.

Título 1. Derechos Personales y Civiles.

El primer título comprende una sola sección que explica los derechos y garantías personales y civiles.

Título 2. Funcionamiento y Mantenimiento del Canal y de la Zona del Canal en General.

Este título expone los detalles de la organización y funcionamiento de la entidad llamada "El Canal de Panamá" (*The Panama Canal*), y del gobierno civil de la Zona.

* El Código de la Zona (Título 3, Capítulo 35, Sección 1061) define la venta condicional. Este capítulo se derivó de la "*Uniform Conditional Sales Act*". "Sección 1061. Definiciones—En este capítulo 'venta condicional' significa (1) cualquier contrato para la venta de géneros bajo el cual la posesión se concede al comprador y la propiedad de los géneros se transfiere al comprador para un tiempo futuro cuando se haya pagado una parte del precio o el precio completo, o cuando se haya realizado cualquiera otra condición o cuando haya pasado cualquiera contingencia, o (2) cualquier contrato por el depósito o arrendamiento de géneros bajo el cual el depositario o el arrendatario promete pagar en compen-

Título 3. El Código Civil.

Este título contiene el derecho civil y el derecho mercantil de la Zona.

Título 4. El Código de Procedimiento Civil.

Aquí se detallan las reglas del procedimiento civil. Algunos Estados de los Estados Unidos mantienen dos sistemas de procedimiento, o dos jurisdicciones: derecho (*law*) y equidad (*equity*). No es así en la Zona, porque no se separan o se distinguen los dos procedimientos.

Título 5. El Código Penal.

Clasifica los delitos en los siguientes grupos: Contra el poder ejecutivo y del poder ejecutivo; contra el servicio postal; contra la justicia pública; contra la persona; contra la decencia pública y la buena conducta; contra la salubridad y seguridad públicas; contra la paz pública; contra los ingresos de la Zona del Canal (defraudación fiscal); y contra la propiedad. Este título también reglamenta la posesión y uso de las armas de fuego.

Título 6. El Código de Procedimiento Penal.

El texto de este título es una continuación lógica del título anterior. Desarrolla el derecho procesal aplicable a las acciones penales.

Título 7. La Administración de Justicia.

Se indican en este título los detalles de la organización y reglamentación de los tribunales de la Zona del Canal.

sación una suma aproximadamente igual al valor de la mercancía, y bajo el cual se acuerda que el depositario o arrendatario está obligado a llegar a ser, o tiene la opción de llegar a ser, dueño de dichas mercancías al cumplir completamente con los términos del contrato....”

Hay dos juzgados inferiores (magistrate's courts) con jurisdicción limitada, uno de los cuales está en Balboa y el otro en Cristóbal. Los jueces de éstos son nombrados por el Presidente de los Estados Unidos o por su autorización. El Distrito de la Zona del Canal tiene un solo tribunal del distrito, con dos divisiones, una de Balboa y la otra de Cristóbal. Las dos están presididas por un solo juez. El juez, el fiscal y el "marshall" (oficial de actuaciones) del Distrito Judicial de la Zona son nombrados por el Presidente. La corte de apelación para el Distrito Judicial de la Zona del Canal es el Tribunal de Apelación del Quinto Circuito de Nueva Orleans, Estado de Luisiana. Los fallos y autos del tribunal del Distrito de la Zona están bajo la jurisdicción de la Corte Suprema de los Estados Unidos de la misma manera que los de los tribunales de esta categoría en los mismos Estados.

El Apéndice.

El Apéndice contiene el texto de varios tratados y convenios referentes al Canal o a la Zona. Incluye además muchas leyes generales de los Estados Unidos aplicables a la Zona del Canal. La mayoría de estas leyes son del Código Federal de los Estados Unidos (*United States Code*). En el Apéndice se encuentran también cuadros comparativos que facilitan al interesado el estudio de las jurisprudencias del Estado de California y de los Estados Unidos, y la comparación de las secciones del Código con sus fuentes. Como los tribunales de la Zona del Canal siguen las reglas jurídicas del derecho común o anglosajón, estas referencias, que permiten al abogado, juez o estudiante consultar los casos anteriores fallados en los tribunales superiores del Estado o de la Nación, son de mucho valor práctico. Además hay un índice alfabético bien ordenado y organi-

zado, con bastante detalle para ser útil a todo estudiante, abogado o juez.

Nota Final.

Aunque el fin de este trabajo no es criticar ni elogiar, no se puede dejar de mencionar que el codificador hizo una labor que merece encomio por ser tan completa, utilizable y bien ordenada. El Código se publicó en el año 1934, y se mantiene al día por medio de folletos suplementarios.

BIBLIOGRAFIA

1. The Civil Code of the Republic of Panama and Amendatory Laws continued in Force in the Canal Zone, Isthmus of Panama, by Executive Order of May 9, 1904. Translated under the direction of Charles E. Magoon, General Counsel, Isthmian Canal Commission, by Frank L. Joannini. Isthmian Canal Commission, Washington, D. C., 1905.

2. The Law of Civil Procedure in Force in Panama and the Canal Zone. Translated by Frank L. Joannini. Isthmian Canal Commission. Washington, D. C., 1905.

3. Véanse también las leyes y códigos colombianos vigentes antes del 4 de Noviembre de 1903, y el Decreto no. 4 del 4 de Noviembre de 1903, firmado por J. A. Arango, Federico Eoyd y Tomás Arias de la Junta de Gobierno Provisional de la República de Panamá.

4. Canal Zone Code. An act of the Congress of the United States of America to establish a code of laws for the Canal Zone, approved June 19, 1934, together with an appendix containing certain treaties and general laws of the United States applicable in or relating to the Canal Zone or the Panama Canal. United States Government Printing Office, Washington: 1934.

5. Cumulative Supplement no. 2 to The Canal Zone and Appendix. June 19, 1934 to January 6, 1943. The Panama Canal Press, Mount Hope, C. Z., 1943.

6. Antología del Canal (Bodas de Plata) 1914-1939, por Octavio Méndez Pereira. Impreso por The Star & Herald Co., Panamá, R. P.

7. Martindale-Hubbell Law Directory. Seventy-first Annual Edition. 1939 Volume II. Martindale-Hubbell, Inc., Publishers. 21 West Street, New York. (Este tomo contiene un resumen del derecho de la Zona bajo los títulos de los asuntos arreglados en orden alfabético y en el Apéndice se encuentran las leyes uniformes (Uniform Acts).

8. The Codes of California. As amended etc. in four volumes (nota: pero tiene diez tomos) fully annotated by James M. Kerr. Second Edition. San Francisco, California. Bender-Moss Company. 1922. (Edición de 1920-1921). (Se llama también "Kerr's Cyclopedic Codes of California").

9. California Jurisprudence. A complete statement of the Law and Practice of the State of California. Editor, William M. McKinney. 27 tomos. Bancroft - Whitney Company, San Francisco, 1921-1926.

10. The Civil Code of the State of California. Adopted March 21, 1872 with Amendments, etc. Edited by James H. Deering. San Francisco: Bancroft - Whitney Company, 1924.

11. Deering's Code of Civil Procedure of the State of California. Adopted March 11, 1872. With amendments, etc. San Francisco. Bancroft-Whitney Company. Ediciones de 1924 y 1937.

12. The Penal Code of the State of California. Adopted February 14, 1872. With amendments, etc. Edited by James H. Deering. San Francisco: Bancroft-Whitney Company, 1924.

13. Deering's Probate Code of the State of California. Adopted May 11, 1931. With amendments, etc. San Francisco. Bancroft-Whitney Company. 1937. (Esta misma compañía ha publicado otras ediciones más nuevas de algunos de estos códigos: 1939 y 1941).

14. Executive Orders Relating to The Panama Canal (March 8, 1904 to December 31, 1921). Annotated 1921.

The Panama Canal Press. Mount Hope, C. Z., 1922. Compiled and annotated by J. P. McGuigan, under direction of the Governor, The Panama Canal, 1921. (También existen varios folletos suplementarios, que llevan distintas fechas, para mantener esta compilación al día).

15. Laws of the Canal Zone, Isthmus of Panama, Enacted by the Isthmian Canal Commission, August 16, 1904 to March 1931, 1914. Compiled and Annotated by J. J. McGuigan, under direction of the Governor, The Panama Canal, 1921. The Panama Canal Press, Mount Hope, C. Z., 1922.

16. Digest of the Executive Orders, Resolutions of the Isthmian Canal Commission, Circulars of the Chairman and Chief Engineer. March 22, 1904 to April 1, 1907. Prepared by W. D. Mabry, Chief Clerk, Office of Examiner of Accounts, under direction of the Chairman. Washington Government Printing Office. 1908.

17. The Constitution of the United States, edited with notes and charts. Barnes and Noble, Inc., New York. 1940.

18. Encyclopedia of the Social Sciences, The Macmillan Company, 1935, Nueva York, Tomo III, página 609, artículo "Codification" por Charles Sumner Lobingier. También "Judicial Review" por Edward S. Corwin.

19. The Encyclopedia Britannica. 14ª Edición, 1932, Londres y Nueva York, artículo "Panama Canal" por George Washington Goethals y Joseph Bucklin Bishop.

20. Government of the Canal Zone (1915) por George Washington Goethals. Princeton University Press. 1915.

21. "Statutes and the Sources of Law", por James Mc. Macauley Landis en "Harvard Legal Essays", written in honor of and presented to Joseph Henry Beale and Samuel Williston - Harvard University Press, 1934.

22. American Law and Procedure, Tomo 14.

23. *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano, por Fernando Vélez, Medellín, 1898.

24. *Código Civil Nacional (de Colombia) concordado y leyes adicionales Concordadas y comentadas por Manuel J. Angarita, Bogotá, 1888.

25. *Code of Practice of Louisiana, with annotations of Henry Garland, Jr. Esq., compiled and edited by Solomon Wolf, New Orleans, 1901.

26. *Revised Civil Code of California, with annotations, etc., by Edwin T. Merrick, New Orleans, 1900.

27. *Diccionario de la Administración española, por Don Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1892-1902.

28. *Jurisprudencia Colombiana, extractada y concordada por el Relator de la Corte Suprema, por el Dr. Antonio José Uribe, edición oficial, Bogotá, 1900.

29. *Prontuario sobre asuntos administrativos y judiciales, por Bonifacio Vélez, Medellín, 1893.

30. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por Joaquín Escriche, París y México, 1888.

31. *Dictionary of Law, by Henry Campbell Black, M. A., St. Paul, Minn., 1891.

* "List of Works consulted in Translating the Civil Code" (Lista de las Obras Consultadas en la Traducción del Código Civil). Véase la traducción inglesa del Código Civil de Panamá.

DOCUMENTOS JURIDICOS

USOS Y COSTUMBRES UNIFORMES PARA LOS CREDITOS COMERCIALES DOCUMENTADOS, APROBADOS POR EL SEPTIMO CONGRESO DE LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Traducción y notas por
JOSÉ ANTONIO MOLINO
Colaborador del Instituto.

A manera de Introducción:

Con el fin de que se pueda determinar con toda precisión, el verdadero valor del texto de los Usos y Costumbres sobre los Créditos Comerciales Documentados, cuya traducción ofrezco a continuación, he creído oportuno iniciar mi trabajo con estas notas de introducción, para brindarle al lector, la manera de situar estas reglamentaciones del comercio internacional, en el sitio exacto que les corresponden en el desarrollo de las instituciones jurídicas internacionales.

Se refiere la presente traducción, a la reglamentación internacional actualmente existente entre créditos documentados de banco y cartas de crédito comerciales, que mayor aceptación internacional tiene, que ha sido fomentada por la Cámara de Comercio Internacional, y que indudablemente ha de servir de base al Código Internacional de la materia, que se vislumbra en este cuerpo de disposiciones.

NOTAS DEL TRADUCTOR: Para la mayor claridad de la traducción he creído conveniente, destacar, mediante su colocación entre paréntesis, y en idioma inglés, aquellas palabras cuya traducción se dificulte, dando para los casos que he juzgado más importantes, una aclaración en nota correspondiente.

Tienen gran importancia estos usos y costumbres, porque a la vez que ofrecen la única reglamentación internacional reconocida, marcan el extraordinario y notable progreso de los usos y costumbres que se van instituyendo y tomando la forma de derecho.

El extraordinario auge que alcanzó el instrumento de finanzas denominado, crédito comercial documentado, durante la primera Guerra Mundial (1914-1918), marcan un punto de partida excelente para las consideraciones que me interesan apuntar, aunque su origen, como institución de derecho, tendría que buscarse desde los tiempos de Roma y de la aparición de las primeras leyes del comercio marítimo, de donde también parece haber originado su compañera inseparable, la letra de cambio.

En lo que se refiere a su ordenamiento, en la forma de usos y costumbres comerciales reconocidas internacionalmente, parece haberle tocado la iniciación a los Estados Unidos de América, cuando en el año 1920, los banqueros de Nueva York, en una conferencia reunida para ese fin, adoptaron, "Los Reglamentos que Afectan a los Créditos Comerciales de Exportación" (Regulations Affecting Export Commercial Credits). Es de reconocer sin embargo, que en esa misma época se advertía un deseo vehemente, especialmente entre los bancos y banqueros del mundo, de unificar los diversos usos y costumbres que se venían aplicando en los distintos países para estas operaciones.

Parece que tuvo gran influencia en la determinación tomada por los banqueros americanos, la aparición de dos artículos muy interesantes publicados, el primero, en la revista, *THE BANKERS MAGAZINE* en Agosto de 1917, firmado por el señor J. P. Beal, intitulado "Utility of Letters of Credit in Export Trade", por medio del cual, el autor, hacía un llamado sobre la necesidad de crear formas adecuadas y uniformes que resumieran las diversas costumbres entonces en uso. El otro artículo fué publicado por Omer F. Hershey, del Colegio de Abogados de Baltimore,

en la HARVARD LAW REVIEW de Noviembre de 1918, aún mas interesante que el anterior, porque Mr. Hershey, luego de apuntar el extraordinario uso de estos instrumentos de fianza en los años inmediatamente anteriores, hacía un cuidadoso análisis del derecho, doctrinas y precedentes de los tribunales americanos que existían en esa época sobre las cartas de crédito comerciales. En su exposición, luego de advertir que había la posibilidad de que un grupo de interesados, invocara la ayuda legislativa, se manifiesta partidario decidido de que se recogieran los datos que ya existían en las costumbres y usos sobre estos documentos y se derivaran de allí las reglas y doctrinas existentes, con lo cual ni se inestabilizaba ni se ponía en peligro el orden comercial en estas actividades cuyo extraordinario desarrollo se deslizaba a través de los canales que esos usos y costumbres les brindaban.

La tarea preliminar iniciada por los banqueros de los Estados Unidos de Norte América en el año de 1920, fué inmediatamente seguida por los bancos y banqueros de los países europeos y así surgieron en Enero de 1923, "Los Reglamentos que Afectan las Transacciones Comerciales de Crédito", adoptada por los bancos de Berlín, Alemania; las "Reglas Generales Concernientes a la Manera de Tratar los Créditos Documentados", adoptadas en el año 1924, por la Asociación de Banqueros de Noruega; las "Reglas que Gobiernan la Apertura de Créditos Documentados", adoptadas en el mes de Enero de 1924, por la Unión Sindicalista de Banqueros de París y de la Provincia, Francia; los "Reglamentos Relacionados con los Créditos Documentados sobre Mercaderías Embarcadas por Mar", adoptados en Enero de 1925, por la Asociación de Banqueros Italianos; los "Reglamentos para el Manejo de Documentos de Crédito", adoptados en Febrero de 1925, por la Asociación de Banqueros de Suecia; las "Condiciones en la Apertura de Créditos Documentados", adoptadas en 1925 por la Asociación de Banqueros de Checoeslovaquia; los "Reglamentos y Costumbres para la Apertura de Créditos Revocables e Irrevocables",

adoptados por la Argentina en 1926; los "Reglamentos Conjuntos que Gobiernan el Manejo de Créditos Documentados", que inició el Banco Principal de Copenhague, Dinamarca, y que se adoptó en el país en 1928; y las "Reglas de la Asociación de Banqueros de Holanda", que se adoptó en Abril del año 1930.

Todas estas reglas y reglamentos de carácter nacional, fueron aportaciones importantísimas para la realización de la ansiada meta de una reglamentación internacional uniforme que adoptaran la mayoría de todos los países del mundo; y el Comité Permanente de la Cámara de Comercio Internacional para, "Las Letras de Cambio, Cheques y Créditos Comerciales de Exportación", tomó a su cargo la adaptación de toda la materia que se ordenaba separadamente en las diferentes asociaciones nacionales y formó así un texto de disposiciones extractadas de todos esos ordenamientos. Este trabajo lo inició la Cámara de Comercio Internacional en 1926 y lo completó en 1929, con la sumisión al Congreso de Amsterdam de la Cámara de Comercio Internacional, del correspondiente informe bajo el título de, "Reglamentos Uniformes de Créditos Comerciales Documentados" (Uniform Regulations for Commercial Documentary Credits) que fué publicado por la Cámara de Comercio Internacional en el año 1930. (*1)

El informe del Comité de la Cámara de Comercio Internacional recogió el texto casi íntegro del acuerdo adoptado por los Estados Unidos de América en 1920, (*2) mas los

*1 Para referencia, el texto de este documento aparece publicado en la página 151 y siguientes del libro de Wilbert Ward, publicado bajo el título, "Bank Credits and Acceptances", Edición de Roland Press Company de 1931, de donde he tomado gran parte de estos datos. En la discusión de este proyecto había representación de Gran Bretaña.

*2 El texto exacto de este primer acuerdo de 1920, de los Estados Unidos, titulado Regulations Affecting Export Commercial Credits, aparece en el libro de Williston, "On Contracts", volumen 4, Edición Revisada de Baker Voorhis and Co., New York 1936, páginas 3028 y siguientes.

complementos que extrajo de cada uno de los otros acuerdos nacionales que he citado.

El texto que se traduce, es el acuerdo adoptado por los Estados Unidos de América en el año 1938, con algunas pequeñas reformas hechas al adoptado por la Cámara de Comercio Internacional en el Congreso de Amsterdam en 1930 y que viene a ser una recopilación muy satisfactoria de los usos y costumbres internacionales recogidos como ya he dicho de las varias reglas y reglamentos nacionales ya citados y que aspiran a ser reconocidos como los usos y costumbres normales cuando otros acuerdos previos y expresos no hayan intervenido entre las partes que negocian uno de estos créditos comerciales documentados o cartas de crédito comerciales.

Ahora bien: a pesar de que los denominados créditos comerciales documentados y cartas de crédito comerciales, han merecido muy poca atención entre nosotros, por elaboración espontánea de la necesidad jurídica, han llegado a alcanzar una perfección técnica extraordinaria en la práctica bancaria nacional, gracias a estos usos y costumbres uniformes que la han orientado, y que han venido así a nutrir nuestra vida jurídica, sin que la labor legislativa la haya ordenado aún. Nos ofrecen una fuente inmediata de derecho, que según nuestra legislación, viene a tener la fuerza de ley, según el artículo 5º de nuestro Código de Comercio (*3), y el artículo 1138 de nuestro Código Civil, (*4) y constituye el más lógico aporte que puede orientar

*3 *Código de Comercio*, artículo 5º: "Si las cuestiones sobre derechos y obligaciones comerciales no pudieran ser resueltas ni por el texto de la ley comercial, ni por su espíritu, ni por los casos análogos en ella previstos, serán decididos con arreglo a los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de éstos, se estará a lo que establezca el derecho civil".

*4 *Código Civil*, artículo 1138: "El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse".

a nuestros tribunales de justicia para la elaboración de la jurisprudencia nacional, ya que ellos han de señalar, no sólo el máximo conocimiento e interpretación de nuestro derecho, sino también el de los usos y costumbres de aplicación general; y pueden así mismo, proporcionar a los profesionales de la abogacía, la prueba de esos usos y costumbres cuyas bases están en las prácticas bancarias nacionales.

Complacería al traductor si este trabajo llegara a dar esa orientación.

TEXTO DE LOS USOS Y COSTUMBRES UNIFORMES
PARA LOS CREDITOS COMERCIALES DOCUMENTA-
DOS APROBADOS POR EL SEPTIMO CONGRESO DE
LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL CON
NORMAS DE APLICACION ("GUIDING
PROVISIONS") (*5)

Disposiciones Generales.

a) Las disposiciones, definiciones, interpretaciones etc. contenidas en los Artículos siguientes se deben entender como instrucciones uniformes referentes a los Créditos Comerciales Documentados, aplicables exclusivamente cuando otros acuerdos previos y expresos no hayan intervenido entre las partes, y cuando estos acuerdos contrarios no se expresen en las condiciones de los créditos o de las Cartas de Créditos Comerciales.

b) Es esencial que las instrucciones referentes a los papeles o documentos que se requieran sean completas y precisas. Si, sin embargo, estas no resultaren así y los Bancos se encontraren obligados a pagar contra documentos sin que éstos hayan sido particularmente especificados, ellos se referirán a la Sección C del presente texto. Es necesario, también, que el uso de términos técnicos no dé lugar a confusión debido a diferentes interpretaciones.

N. del T. *5 "Guiding Provisions", la he traducido con la expresión, "Normas de Aplicación", aunque podrían ofrecerse otras posibles soluciones como: disposiciones reglamentarias o disposiciones de manejo; sin embargo, lo importante es hacer notar, que estas normas de aplicación, son únicamente para los Estados Unidos de América y no forman parte del texto Internacional.

c) El beneficiario de un crédito no puede aprovecharse en ningún caso, de las relaciones legales existentes entre los Bancos, o entre el banco del principal (el comprador) y éste último (latter).

A — CLASE DE CREDITOS

Artículo 1. Los Créditos Comerciales Documentados son transacciones esencialmente distintas de los contratos de venta (sale contracts) (*6) en los cuales pueden basarse, a los cuales los Bancos son ajenos.

Artículo 2. Los Créditos Comerciales Documentados pueden ser:

- a) Revocables ó
- b) Irrevocables.

Artículo 3. Todos los créditos, a menos que se estipulen claramente como irrevocables, se consideran revocables, aunque se especifique una fecha de expiración.

Artículo 4. Créditos revocables no son compromisos legalmente obligatorios entre los Bancos y sus beneficiarios. Estos créditos pueden ser modificados o cancelados en cualquier momento, sin que el Banco esté obligado a noti-

N. del T. *6 He usado el término, "*contrato de venta*", para traducir, "*Sale contract*", porque corresponde exactamente al término inglés. Muchas legislaciones siguen esta misma nomenclatura de "contrato de venta", aunque también se usa con bastante regularidad el término, "contrato de compra-venta o de compra y venta". Opino que contrato de compra-venta es un término más explícito y completo, porque describe los dos aspectos de la transacción, la del comprador y la del vendedor. Literalmente en inglés, se denominaría el contrato de compra-venta o de compra y venta con la expresión: "contract of purchase and sale", y he visto traducir como contrato de compraventa también, la expresión inglesa "contract of bargain and sale" aunque no creo que es una traducción correcta.

Por otra parte es interesante considerar la diferencia entre la venta y el contrato de venta. Y así vemos, que por lo menos de conformidad con el Código de la Zona del Canal (Sec. 981), la primera, o sea la venta, es la operación por medio de la cual se transfiere la propiedad de una cosa; mientras que el contrato de venta crea obligaciones.

ficar al beneficiario. Cuando un crédito de esta naturaleza ha sido transmitido a un corresponsal o a una sucursal, su modificación o cancelación puede tener efecto solamente cuando el Banco corresponsal o sucursal con el cual se ha situado el crédito reciba la notificación.

Artículo 5. Créditos irrevocables son compromisos expresamente contraídos por el Banco acreditante en favor del beneficiario. Estos convenios no pueden ser ni modificados ni cancelados sin el acuerdo de todos aquellos a quienes concierne.

Artículo 6. Créditos irrevocables pueden ser notificados a los beneficiarios por conducto de un Banco, sin responsabilidad de parte de éste último cuando se le ha pedido simplemente que notifique al beneficiario.

Artículo 7. El Banco avisador puede ser requerido por el Banco acreditante para que asuma la obligación de confirmar un crédito irrevocable. Si lo hiciera, el Banco avisador se hace responsable para con el beneficiario desde la fecha en la cual da la confirmación.

Artículo 8. En el supuesto de que el período de validez del crédito no haya sido estipulado en la orden que lo abre, para notificar o confirmar un crédito irrevocable, el beneficiario será avisado del crédito solamente para su información, y esto no implica responsabilidad de parte del corresponsal o Banco avisador. El crédito solamente será irrevocablemente abierto, o notificado o confirmado después cuando el corresponsal o el Banco avisador haya recibido los detalles suplementarios sobre la duración de su validez.

Artículo 9. Cuando se abre un crédito irrevocable en la forma de una Carta de Crédito Comercial, se debe incluir en la misma Carta de Crédito la notificación de la apertura de un crédito irrevocable y debe constituir la obligación definitiva del Banco expedidor hacia el beneficiario y tene-

dor de buena fé de hacer honor a (to honour) (*7) todos los giros que se expidan en virtud y de conformidad con las cláusulas y condiciones contenidas en el documento. Este documento puede ser transmitido, notificado, o transmitido y notificado por otro Banco sin compromiso de este último.

Cuando es instruido un corresponsal por cable o telegrama para que notifique una Carta de Crédito de éstas, el Banco expedidor debe mandar el original de dicha Carta de Crédito a dicho corresponsal. si se intenta poner el documento mismo en circulación; si se sigue cualquier otro procedimiento, el Banco expedidor será responsable de todas las consecuencias que pudieran resultar del mismo.

B — OBLIGACION (Liability) (*8)

Artículo 10. Los Bancos deben examinar todos los documentos y papeles con cuidado, para asegurarse que por su aspecto parezcan estar en orden.

El pago efectuado por un Banco instruido para hacerlo contra documentos de conformidad con los términos y condiciones de un crédito obliga a su principal a satisfacerlo.

Artículo 11. Los Bancos no asumen obligación ni responsabilidad por la forma, suficiencia, corrección, autenticidad, falsificación o efectos legales de cualesquiera docu-

N. del T. *7. "*To honour*", la he traducido con la expresión, "hacer honor a". Esta expresión tan común en inglés, no está tan generalizada en castellano a pesar de que ha tomado ya carta de naturaleza especialmente en Puerto Rico, Cuba y Panamá, véase ley de Instrumentos Negociables de Panamá, Código de Comercio. Además, la he preferido porque en realidad, se presta a varias traducciones de acuerdo con el sentido en que se use, y así puede corresponder a las expresiones: a pagar, a atender debidamente, a satisfacer, a aceptar, como en el caso de aceptar una letra de cambio, lo que me obligaría, de no usar siempre la misma expresión que cubra todos esos diversos sentidos, a traducir las mismas palabras en forma distinta cada vez que cambie el sentido.

N. del T. *8 "*Liability*", la he traducido como, "obligación", porque me parece la más apropiada para éste caso, pero podrá traducirse igualmente como, "responsabilidad", o "vínculo".

mentos o papeles, por la descripción, cantidad, peso, calidad, condición, empaque, entrega o valor de las mercaderías representadas por ellos, o por las condiciones generales, particulares, o generales y particulares estipuladas en los documentos, o por la buena fé o actos del remitente o cualquiera otra persona que sea, o por la solvencia, situación etc. de los porteadores (carriers) (*9) o aseguradores de las mercaderías.

Artículo 12. Los Bancos no asumen obligación ni responsabilidad por las consecuencias que provengan de demoras, pérdidas, o de demoras y pérdidas, en el tránsito de cables y telegramas, cartas, documentos, o cartas y documentos, mutilaciones u otros errores en la transmisión de cables o telegramas, o por errores en la traducción o interpretación de los términos técnicos, y los Bancos se reservan el derecho de transmitir términos de crédito sin traducirlos.

Artículo 13. Los Bancos no asumen obligación ni responsabilidad por consecuencias que sobrevengan por la interrupción de sus operaciones, ya sea que vengan de la decisión de autoridades públicas, o de huelgas, cierres forzados, desórdenes, guerras, caso fortuito, (Acts of God) (*10) u otras causas fuera de su control. Para los créditos que expiren durante estas interrupciones de las operacio-

N. del T. *9. "*Carrier o Common Carrier*", porteadores al servicio del público, son las personas o entidades que se comprometen a transportar por un precio, mercaderías o pasajeros, o ambas cosas, para quien se los solicite de conformidad con el método de transporte cuyo servicio ofrece al público. Por legislación en los Estados Unidos de América, este status se ha extendido a los transportes de mensajes alámbricos o inalámbricos. Tomado del libro de Williston, "On Contracts" antes citado, páginas 2982 y siguiente. Véase también nuestra N. del T. número 10.

N. del T. *10 "*Acts of God*", la he traducido con la expresión, "caso fortuito", porque en realidad en este caso y conforme a un criterio general la expresión inglesa corresponde a las dos expresiones castellanas, "*fuerza mayor y caso fortuito*". Por lo que atañe a los common carriers, véase nota de Williston, página 3051 que dice: Excepto en lo que respecta al transporte, no tiene importancia distinguir en lo que se refiere a los contratos entre un Act of

nes, los Bancos no podrán satisfacerlos después de la expiración, excepto en el caso de instrucciones específicas de su principal.

Artículo 14. Los Bancos que utilicen los servicios de otro Banco no asumen obligación ni responsabilidad para con su principal (a menos que ellos mismos cometan falta) si las instrucciones que ellos transmiten no se llevaran a cabo con exactitud, aunque ellos mismos hubieran tomado la iniciativa en la escogencia de sus corresponsales. Los Bancos se consideran autorizados para hacer estipulaciones de crédito con los Bancos cuyos servicios ellos utilicen, por cuenta y riesgo del principal, y sin ninguna responsabilidad.

El principal (comprador) es responsable ante los Bancos por todas las obligaciones impuestas a estos últimos por leyes y costumbres extranjeras.

C — DOCUMENTOS

Artículo 15. A menos que sean instruídos de otra manera, los Bancos se considerarán autorizados para hacer honor a los documentos que ellos juzguen necesarios si son presentados en debida forma, a saber:

God y otras causas distintas de la culpa del promitente, que hacen la ejecución imposible. En esta rama jurídica por el contrario se admite que un common carrier, lo sea por tierra o por mar, no quede excusado por pérdidas debidas a un incumplimiento de contrato a no ser que la causa de incumplimiento esté comprendida dentro de una de las excepciones consignadas en la sección anterior entre las cuales la más importante es la denominada Acts of God. Esta excepción es simplemente una manera abreviada de expresar la siguiente proposición: Un porteador al servicio del público, no es responsable por accidente en cuanto él pueda probar que se debe directa y exclusivamente a causas naturales sin intervención humana, y que no pudo haber sido previsto, por la suficiente diligencia, cuidado y previsión que razonablemente se debe esperar de él. Véase nuestra N. del T. número 9, porteadores al servicio del público.

a) *En el Tráfico Marítimo*

Serie (*11) completa de conocimientos de Embarque Marítimos u Océánicos en forma negociable y transferible;
Póliza o Certificado de Seguro Transferible;
Factura.

b) *En el Tráfico Interior (In Inland Traffic)*

Serie completa de Conocimientos de Embarque negociables y transferibles para el tráfico por aguas terrestres interiores; (Inland waterways)

Carta de Consignación para el tráfico por aguas terrestres interiores, o

Carta de Consignación Ferroviaria;

Talón de Porte; (*12)

Factura.

c) *Tráfico Postal*

Recibo Postal;

Póliza o Certificado de Seguro transferible;

Factura.

N. del T. *11 "*Sets*", la he traducido como "*serie*", aunque también suele traducirse como, "Juego", especialmente cuando se refiere a conocimientos de embarque. La serie de conocimientos de embarque, se refieren a un sólo embarque y se vienen acostumbrando extender estos documentos con uno o dos originales y varias copias que se distribuyen así: una al remitente, una al capitán del buque, otra al consignatario de las mercaderías; sin embargo a veces se estima especialmente cuando las leyes de aduana así lo exigen, mas de estas copias en la serie que se expida. En Panamá por ejemplo, las autoridades de aduana exigen una copia original con los otros documentos para retirar mercaderías y por esa razón hay que acompañarla, y así resulta que en ocasiones se expiden hasta seis copias. Véase Williston página 3036 sobre "Bills in Sets."

N. del T. *12 "*Counterfoil Waybill*", la he traducido como, "Talón de porte". La palabra "Counterfoil" la define el diccionario inglés como: "a stub or coupon as per check", o sea talón o cupón como el de los cheques; la palabra "Waybill", la define el diccionario inglés como: an accompany list of goods or passengers carried by a common carrier, o sea lista de mercaderías o pasajeros que llevan los porteadores al servicio del público, o sea, lista de porte.

Los Bancos tienen el derecho de no exigir (waive) lo relativo a los documentos de seguro si el beneficiario les suministra prueba satisfactoria de que el seguro está cubierto por el principal o el consignatario de las mercaderías. (goods) (*13)

Artículo 16. La fecha del Conocimiento de Embarque, o fecha indicada en el sello del recibo de las Notas de Consignación Ferroviaria o para el Tráfico por Aguas Terrestres Interiores, Talón de Porte, Recibo postal u otros documentos de embarque se tomará en cada caso como la fecha de carga de las mercaderías.

Artículo 17. Los Bancos considerarán suficiente prueba del pago del flete la mención de "flete pagado" u otra expresión similar puesta en los documentos de embarque mediante sello o manuscrito.

Artículo 18. Los documentos de embarque que contengan reservas referentes al aparente buen orden y condiciones de las mercaderías pueden ser rehusados.

A no ser que de las condiciones del crédito o documentos presentados resulte lo contrario, los Bancos pueden hacer honor a los documentos que establezcan que las mercaderías están sujetas a pago contra entrega (C.O.D.)

N. del T. *13 "Goods", la he traducido como mercaderías. Mercaderías según el Diccionario de la lengua española, es todo género que se vende o compra en las lonjas, tiendas o almacenes; la he visto traducir también como cosas del mercado. No obstante creo que en el sentido que aquí se usa incluye la venta civil, razón por la cual he creído interesante aportar la definición que trae el Código de la Zona del Canal, Sección 1055 de definiciones que dice: "Goods includes all chattels personal other than things in action and money. The term includes emblements, industrial, growing crops and things attached to or forming part of the land which are agreed to be severed before sale or under the contract of sale" o sea: "Mercaderías incluye todos los bienes muebles distintos de las acciones mobiliarias y de la moneda. El término comprende frutos naturales y civiles (emblements) productos industriales y cosas unidas a la tierra o que formen parte de ella y que deban ser segregadas de la misma antes de la venta o por virtud del contrato de venta".

siempre y cuando que el pago contra entrega (C.O.D.) represente flete o gastos de transporte.

Conocimientos de Embarque.

Artículo 19. Cuando se requieran Conocimientos de Embarque Marítimo u Océanico pueden ser aceptados los siguientes:

a) Conocimientos de Embarque con la fórmula "Recibido para Embarque" (Received for shipment) o "Al Costado del Buque" (Alongside);

b) Conocimiento de Embarque de "Puerto" (Port) o "Custodia" (Custody) para embarques de algodón procedentes de los Estados Unidos de América, expedidos conforme a la "Conferencia de Conocimientos de Embarque de Algodón de Liverpool" de 1907;

c) Conocimientos de Embarque de Traslados los cuales, aparte de ciertas cláusulas impresas, permiten trasladar en ruta con la condición no obstante de que el viaje entero ha de ser efectuado por el único y el mismo Conocimiento de Embarque. Si por razones técnicas resultare imposible que el viaje entero fuere cubierto por el mismo documento, los Bancos pueden aceptar Conocimientos de Traslado sin ninguna responsabilidad.

d) Conocimientos de Embarque para todo el Recorrido (Through Bills of Lading) expedidos por las compañías de vapores o sus agentes. (Véanse Normas de Aplicación N° 3).

Artículo 20. Se rehusarán los Conocimientos de Embarque expedidos por los agentes de transporte (Forwarding Agents") (*14) lo mismo que los Conocimientos de

N. del T. *14 "*Forwarding Agents*" la he traducido como agentes de transporte. Es importante apuntar que estos agentes de transporte no son porteadores al servicio del público (common carriers) a menos que vayan más allá de hacer simplemente los arreglos para el transporte, o el contrato para entregar las mercaderías en

Embarque para los buques de vela. (Véase Normas de Aplicación número 1 y 7).

Artículo 21. Los Bancos tienen el derecho de aceptar los Conocimientos de Embarque que mencionen, estiba sobre cubierta, de las mercaderías de cierta naturaleza, bajo la condición de que el seguro cubra el riesgo que de ello provenga.

Artículo 22. Cuando se requiere que el embarque sea por vapor, los Bancos se pueden considerar autorizados para aceptar Conocimientos de Embarque para envío por moto-nave.

Artículo 23. Cuando se requiere embarque "A Bordo" y se prueba por Conocimiento de Embarque con la mención "Embarcado" o "a bordo", la fecha del Conocimiento se tomará como prueba de que la mercadería ha sido embarcada en la fecha indicada o antes de ella y en el lugar de embarque indicado en el conocimiento.

Cuando el embarque a bordo se prueba por medio de una anotación y si los documentos se presentan para pago o negociación después de la fecha de embarque estipulada en el crédito, estas anotaciones deben dar la fecha de carga a bordo en el puerto de embarque indicado en el conocimiento. Si se expresa la fecha de la carga a bordo, se tendrá por tal la fecha de la anotación.

Artículo 24. Los Bancos tienen el derecho de exigir, que el nombre del beneficiario del crédito aparezca en el Conocimiento de Embarque como embarcador o endosante.

su destino. Véanse notas del suplemento para 1943 de Williston página 1073, sección 1072 comentario p. 2992 n. 20. Esta misma función la cumplen en Panamá los llamados "Corredores de Aduana", que además tienen otras funciones, reguladas por la ley.

Cartas de Consignación Ferroviarias; o para el Tráfico de Aguas Terrestres Interiores; Talón de Porte y Recibos Postales.

Artículo 25. Los Bancos considerarán estos documentos como regulares cuando lleven el sello de recibo del ferrocarril o las autoridades postales, y en el caso de las Cartas de Consignaciones, por Aguas Terrestres Interiores cuando estén firmadas por el Capitán (Master). Los documentos deben señalar como consignatarios al principal (el comprador) o al Banco acreditante.

Artículo 26. Cuando se requiera una atestación de peso en el caso de transporte ferroviario, los Bancos pueden referirse a las indicaciones contenidas en los documentos de embarque a condición de que el peso haya sido debidamente atestiguado por medio de un sello u otro medio oficial. La atestación de pesada, se requerirá únicamente cuando sea especialmente exigida.

Artículo 27. Si, en el caso de envío por ferrocarril, aguas terrestres interiores o por correo, el nombre del beneficiario no apareciere en los documentos de transporte, los Bancos pueden exigirle para que él lo refrende.

Seguro.

Artículo 28. Los Bancos pueden aceptar o pólizas o certificados de seguro expedidos por compañías o sus agentes, por aseguradores o eventualmente por corredores. (Véase Norma de Aplicación N° 2).

Artículo 29. El valor minimum asegurado debe ser el del valor C.I.F. (Costo, Seguro y Flete) de las mercaderías hasta donde sea posible verificarlos por medio de los documentos ofrecidos, pero en ningún caso deberá ser menor de la cantidad del pago, o de la factura si esta señalara mayor cantidad.

Artículo 30. A falta de instrucciones sobre los riesgos asegurados, los Bancos aceptarán los documentos de seguro

que se les ofrezcan siempre y cuando que éstos cubran los riesgos de transporte de las mercaderías.

Artículo 31. Cuando un crédito se estipula "Seguro contra todo Riesgo", a los Bancos no se les puede considerar responsables de ninguna manera si un riesgo particular no ha sido cubierto.

Facturas.

Artículo 32. Las facturas deben extenderse a nombre del principal (comprador) o en nombre de cualquiera otra persona designada por él.

Artículo 33. Para determinar la calidad de las mercaderías los Bancos se pueden referir a las indicaciones dadas en las facturas, las cuales deben corresponder con las estipuladas en el crédito. Los Bancos aceptarán documentos de embarque o seguro que contengan la descripción genérica de las mercaderías.

Otros Documentos

Artículo 34. Cuando se requieren otros documentos, como recibos de almacenes de depósito, órdenes de entrega, facturas consulares, certificados de origen, certificados de peso o de calidad o análisis, sin mas definición, los Bancos pueden aceptar estos documentos tal como se les

monto del crédito, y con la cantidad y el precio por unidad de las mercaderías.

Cuando las mercaderías, por su naturaleza no permiten la entrega de la cantidad exacta indicada, por ejemplo, aceite en barriles, mineral en bruto, materias químicas en bruto o cilindros etc. una diferencia de más o menos el 3% será permitida aunque los términos del crédito exijan un peso o medida determinada.

Embarques Parciales

Artículo 36. Los Bancos pueden rehusar el pago por un embarque parcial si lo consideran aconsejable. (Este artículo queda reemplazado por la Norma de Aplicación N° 4).

Artículo 37. Si se convinieren embarques por partidas y dentro de un período, cada partida se tratará como una operación separada. La partida no embarcada dentro del período dado, no puede ser agregada a subsiguientes embarques y es considerada ipso-facto como cancelada. Los Bancos pueden sin embargo pagar contra documentos por embarques subsiguientes siempre y cuando que sean hechos dentro de los períodos señalados.

Vencimiento o Validez

Artículo 38. Se debe estipular el período durante el cual queda abierto cada crédito irrevocable. El período puede ser o de tiempo para el pago o de tiempo para embarque. Si el crédito no especifica cual, el Banco considerará la fecha para el pago y una vez transcurrido, rehusará el pago, aunque la fecha de los documentos esté comprendida dentro del tiempo señalado para el pago.

Artículo 39. Las palabras "para" (to) "hasta" (until) (till) y palabras similares aplicadas a fechas de vencimiento para pagos o negociaciones deben entenderse incluyendo el día mencionado.

Artículo 40. Cuando la fecha de expiración estipulada caiga en un domingo o día feriado o festivo, en la localidad o en cualquier día de fiesta reconocido como tal para los Bancos, el último día del período de validez se extenderá hasta el primer día siguiente. Esto no se aplica para el último día de embarque que debe ser respetado en todo caso.

Artículo 41. La validez de un crédito revocable, si no se ha especificado fecha, se considera que ha expirado a los seis meses de la fecha de la notificación enviada al beneficiario por el Banco acreditante y ese Banco puede rehusar cualquier pago, después de dicho período a menos que su principal le imparta instrucciones especiales en sentido contrario.

Embarque, Carga o Despacho.

Artículo 42. "Pronto", "Inmediatamente", "tan pronto como sea posible" etc. estos términos y otros similares han de ser interpretados como una exigencia de embarque dentro de los treinta días de la notificación al beneficiario, salvo que una fecha se haya estipulado.

Cuando las palabras "salida, despacho o carga" se usen en los créditos comerciales documentados y a menos que se requiera una prueba especial al respecto, los Bancos considerarán estas palabras como sinónimas de "embarque" y ellos se podrán guiar por la fecha que aparece en el conocimiento de embarque u otro de los documentos de embarque.

Presentación.

Artículo 43. Los documentos se deben presentar sin retardos. Los Bancos pueden rehusar los documentos si les son presentados demasiado tarde, o sea en una fecha no justificada para el tiempo usual que se requiere para cubrir la distancia entre la plaza de despacho y la plaza donde se hace el pago.

Artículo 44. Los Bancos no están obligados a aceptar documentos fuera de sus horas regulares de trabajo.

Extensión.

Artículo 45. Cualquier prórroga del período de embarque deberá extenderse por igual período del tiempo fijado para la presentación o negociación de los documentos o giros. (Véanse Norma de Aplicación N° 5).

Términos para expresar la fecha.

Artículo 46. Los términos “primera mitad”, “segunda mitad” de un mes, deben ser interpretados respectivamente como comprensivos del día 1 al 15 y del 16 al último día de cada mes inclusive.

Artículo 47. Los términos “principio”, “medio” y “último” del mes deben interpretarse respectivamente como comprensivos del día 1 al 10, del 11 al 20 y del 21 al último día de cada mes inclusive.

Artículo 48. Cuando un crédito se abre “por un mes” o por “seis meses” etc. y el principal no ha especificado el tiempo en que debe comenzar a correr, el tiempo correrá de la fecha en que el beneficiario es avisado por el Banco que notifica la apertura del crédito, y en el cual el crédito es pagadero.

E—TRANSFERENCIA

Artículo 49. Se puede transferir un crédito solamente con la expresa autorización del principal. En este caso el crédito puede ser transferido una vez solamente y dentro de los términos y condiciones especificados en el crédito original, con la excepción de la cantidad del crédito y la del tiempo de validez que pueden una y otra ser reducidas.

Si un Crédito Comercial Documentado se transfiriere por fracciones, esas transferencias fraccionales se considerarán como constitutivas de una sólo transferencia simple.

La autorización para transferir un crédito, comprende la autorización para transferirle a otro lugar: los gastos que supone al Banco tal transferencia son pagaderos por el beneficiario original, a menos que se convenga otra cosa. Durante la validez del crédito original, los pagos se pueden hacer en el lugar en que el crédito ha sido transferido.

NORMAS DE APLICACION

(Para los EE. UU. de A.)

1. En los EE. UU. de A. los Conocimientos de Embarque que estipulen que han sido expedidos, bajo los términos y sujetos a las condiciones de una Póliza de Fletamento (The Charter Party) no se aceptan, a menos que expresamente lo estipule el crédito.

2. En los EE. UU. de A. los Recibos de los Corredores de Seguro (Insurance Broker's Cover Notes) no se aceptan a menos que se estipulen expresamente porque los Bancos interpretan en los EE. UU. de A. el término "seguro" como equivalente a póliza de seguro o certificado de seguro del asegurador.

3. En los EE. UU. de A. los "Conocimientos de Embarque a Bordo", (On Board Bills of Lading) no se exigen a menos que se requieran expresamente aún en el caso de que el crédito mencione el nombre del vapor.

4. En los EE. UU. de A. los documentos para embarques parciales se aceptan salvo que se prohíban expresamente; aunque el crédito mencione el nombre de un vapor, se aceptarán embarque o embarques parciales por ese vapor.

5. En los EE. UU. de A. la extensión de una fecha para la presentación o negociación del giro y documento no se considera como extensiva a la fecha de embarque.

6. En los EE. UU. de A. las definiciones de las fórmulas de exportación (Definition of Export Quotations) son

las conocidas como "Definiciones del Comercio Exterior Americano" (American Foreign Trade Definitions), las cuales fueron adoptadas en la conferencia verificada en India House, Nueva York, el día 16 de Diciembre de 1919 y las cuales están ahora en amplio uso. (*15)

7. En los EE. UU. de A. los Conocimientos de Embarque para todo el Recorrido de Ferrocarril, no se aceptan salvo que se estipulen expresamente, excepto en las exportaciones por la vía de los puertos del Pacífico al Lejano Oriente.

N. del T. *15 A estas Definiciones del Comercio Exterior Americano se ha adoptado una modificación importante en el año 1941 por un Comité conjunto representado por la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de Norte América, por la Junta Americana de Importadores Nacionales Incorporadas y por La Junta Nacional del Comercio Exterior, Sesión del mes de Julio de 1941.

EL PROYECTO DE LEY INTERNACIONAL SOBRE LA
VENTA DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE
ROMA PARA LA UNIFICACION DEL DERECHO
PRIVADO

Nota Preliminar y Traducción por
FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN Y CORREA,
Licenciado en Derecho.

NOTA PRELIMINAR (1)

Los trabajos comenzados en 1928 y desgraciadamente suspendidos a fines de 1936, a cargo del "Instituto Internacional de Roma para la unificación del derecho privado", produjeron importantes proyectos de leyes internacionales. Unos han quedado conclusos para su aprobación por los diversos Estados adheridos a esta política; otros fueron cortados en trámite de elaboración sumamente adelantada; todos ellos ofrecen un material jurídico de inestimable valor que permite levantar sobre las bases nuevas, más firmes y reales, la doctrina de la unificación del derecho privado.

He aquí una relación meramente enunciativa de los mismos.

Proyectos:

a) Proyecto de ley internacional sobre la venta (se habían ya recibido respuestas de 17 Estados, en su mayoría favorables).

(1) Tanto esta *nota preliminar*, como la traducción que le sigue, están tomadas, con expresa autorización de su autor, del estudio del Lic. FELIPE SANCHEZ ROMAN Y CORREA, titulado *Apuntes sobre la Venta Internacional de Mercancías*, México 1944, del cual se ocupará este Boletín en su próximo número.

b) Proyecto de una ley uniforme sobre la responsabilidad civil de los hoteleros.

Anteproyectos en tramitación:

c) Anteproyecto de ley internacional sobre el arbitraje en derecho privado (Ultimada ya su nueva redacción para ser sometido por segunda vez a la Cámara de Comercio Internacional).

d) Anteproyecto de ley internacional sobre responsabilidad civil de los automovilistas (ultimada también su redacción definitiva, a la cual se había de acompañar otro anteproyecto, ya preparado por la Secretaría del Instituto, sobre el seguro obligatorio de los automovilistas).

e) Anteproyecto de ley internacional sobre los contratos entre ausentes (pendiente de su aprobación definitiva por el Consejo de Dirección del Instituto para remitirlo seguidamente al Consejo de la Sociedad de Naciones).

f) Anteproyecto de ley internacional sobre contratos concluidos por representantes (estudio preparatorio de la Secretaría del Instituto).

Trabajos preparatorios:

g) Derechos intelectuales (trabajos de colaboración en el Comité que agrupa las Instituciones internacionales que ocupan los derechos intelectuales).

- a. Estatuto universal del derecho de autor.
- b. Derecho de traductor.
- c. Derecho de los artistas ejecutantes.
- d. Derecho de los colaboradores de la obra cinematográfica.
- e. Medidas destinadas a asegurar la conservación de obras artísticas en caso de transporte y durante su exposición en museos u otros lugares públicos.

h) Obligaciones de alimentos (un Comité de expertos venía dedicándose a elaborar un proyecto de convención

sobre ejecución de sentencias en el extranjero en materia de obligaciones de alimentos y eventualmente redactar un anteproyecto de ley internacional sobre obligaciones alimenticias).

Otras cuestiones en estudio:

i) *Clearing* (a petición de la Sección de Relaciones económicas de la Sociedad de Naciones, el Consejo de Dirección del Instituto había emprendido un estudio sobre los efectos jurídicos del *clearing* en derecho privado, especialmente sobre la posición del acreedor-exportador y del deudor-importador).

j) Créditos confirmados (también a instancias de la misma Sección de la Sociedad de Naciones el Instituto había emprendido los trabajos para la codificación internacional de las reglas sobre apertura en banca de los créditos confirmados).

k) Bolsas de valores (de propia iniciativa del Instituto habíase emprendido una investigación sobre las bolsas de valores de Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Francia,, Inglaterra, Italia, Países Bajos y Suiza, especialmente en lo que se refiere a la ejecución forzosa de los contratos de bolsa, la excepción de juego y la reivindicación de títulos al portador cuyo propietario ha sido desposeído: todo ello con vista a preparar la elaboración de una ley uniforme sobre la materia.

l) Contrato de reaseguro (el Instituto se proponía la elaboración de un proyecto de ley uniforme sobre este contrato, habiendo ya comenzado sus investigaciones preparatorias).

En el estudio de estos proyectos concretos es donde puede ser investigado el método de unificación jurídica, que es la creación más auténtica del Instituto de Roma, no sólo en cuanto aquél representa una nueva y progresiva política civil de legislación, sino también en cuanto forja

una técnica tan especial como la que requieren las leyes uniformes.

De entre todos aquellos parece ser el más logrado el proyecto de ley internacional sobre la venta ⁽²⁾ exclusivamente aplicable, como las *Sale of Goods Acts*, inglesa y americana, a la venta de mercancías.

(2) *Société des nations. Institut International de Rome pour L'unification du droit privé. Projet d'une loi internationale sur la vente*, Roma, 1935.